



EB 2019/132

Resolución 149/2019, de 16 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GIZATZEN, S.A. contra la Comunicación del Director Gerente de la entidad Centro Kursaal-Kursaal Elkargunea, S.A. en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicios de limpieza del Palacio de Congresos Kursaal”, tramitado por el Centro Kursaal-Kursaal Elkargunea, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: Con fecha 26 de julio de 2019, la empresa GIZATZEN, S.A. interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la Comunicación del Director Gerente de la entidad Centro Kursaal-Kursaal Elkargunea, S.A. que requiere para abonar la suma de 28.764,84 euros en concepto de penalización por haber retirado su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicios de limpieza del Palacio de Congresos Kursaal”, tramitado por el Centro Kursaal-Kursaal Elkargunea, S.A.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Admisibilidad del recurso

A juicio de este OARC / KEAO, el recurso no puede ser admitido a trámite, pues el acto impugnado no figura entre los citados en el artículo 44.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al





ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). En claro que no se trata de un acto de admisión o inadmisión de licitadores, ni de un acto de admisión o exclusión de ofertas, ni que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Tampoco se trata de un acto de trámite que decida directamente o indirectamente sobre la adjudicación; de hecho, el acto impugnado establece en un apartado que se recabe al siguiente licitador clasificado en el listado del artículo 150.1 de la LCSP la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, trámite previo a la adjudicación del contrato en su favor, sin que ello sea merecedor de reproche alguno por el recurrente. En el acto impugnado, el órgano de contratación se limita a imponer una penalidad por retirada injustificada de la oferta, si bien es cierto que ofrece como vía de impugnación el recurso especial. En este sentido, la Resolución 097/2018 del OARC/KEAO confirmada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 12/6/2019, nº 166/2019, ECLI:ES:TSJPV:2019:2011, consideró que el acto materialmente impugnado (la incautación de la garantía, supuesto similar al ahora analizado) no podía ser objeto de recurso especial por exceder de su ámbito de actuación y, por tanto, deberá ser resuelta conforme a lo establecido en el artículo 44.6 de la LCSP que dispone que Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En definitiva, este Órgano no es competente para considerar la legalidad del contenido de la resolución del órgano de contratación por no hallarse comprendido en el amplio campo de las actuaciones recurribles. Consecuentemente, de acuerdo con el artículo 55 c) de la LCSP, el recurso no puede ser admitido.



Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la remisión del presente recurso al órgano de contratación a los efectos procedentes.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES MORGA, S.L. contra la resolución de inicio de expediente de resolución del contrato de obra de “Abastecimiento y nueva red de saneamiento en Urkizuaran Kalea”, tramitado por el Ayuntamiento de Elorrio.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO: Remitir las actuaciones al poder adjudicador a los efectos previstos en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma



(artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko irailaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de septiembre de 2019